

RECLAMO DE LEGITIMO ABONO. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR FUNCION EJECUTIVA. REQUISITOS.

La exigencia del concurso es un requisito esencial para que resulte procedente el pago del Suplemento por Función Ejecutiva.

BUENOS AIRES, 3 de junio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresa a esta dependencia la consulta formulada por la Intervención del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), relacionada con el reclamo articulado por la Contadora ..., quien se desempeñó en el cargo de Auditor Operativo de la Unidad de Auditoría Interna, a raíz de su designación en el mismo por Resolución COMFER N° 7/98 (dictada en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2° del Dto. N° 1425/97) (v. fs. 6/8).

La profesional en cuestión solicita le sea abonada la diferencia entre el nivel de Función Ejecutiva V y IV, por el período comprendido entre el 1° de Enero de 1998 y el 18 de Octubre de 2001, en razón de que la Resolución SFP N° 405/94 había incorporado al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo de Responsable de Auditoría Operacional con un Nivel IV, y no con el V que se le liquidó.

La Dirección de Personal manifestó que la Resolución SFP N° 405/94 consagraba el Nivel IV petitionado para el cargo de Responsable de Auditoría Operacional, el que no se encontraba en el Nomenclador entonces vigente (fs. 2).

Mientras que el Servicio Jurídico Permanente aconsejó rechazar la petición porque la reclamante no accedió al cargo en cuestión mediante el proceso de selección exigido por el artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), citando al efecto el criterio adoptado por esta Subsecretaría de la Gestión Pública en relación a casos del propio COMFER, mediante Dictámenes ex DNCS Nros. 397/99 y 507/00 (B.O. 17/05/00) (v. fs. 12, 28 y 36/38).

II.- El artículo 2° del Decreto N° 1425/97 estableció: "Exceptúase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, por el término de TREINTA (30) días, de la aplicación del Título III, Capítulos I, II y III, respectivamente del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995".

Tal como lo señaló esta Subsecretaría de la Gestión Pública a través de los Dictámenes antes citados en relación a los alcances de las designaciones en cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas realizadas al amparo del Decreto N° 1425/97—a los cuales en mérito a la brevedad se remite—, "la exigencia del concurso es un requisito esencial para la procedencia del pago de dicho Suplemento, toda vez que la excepción en análisis lo fue al título correspondiente a los sistemas de selección y cobertura de vacantes pero no al artículo 71 del Título VI Retribuciones e Incentivos, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)". Por ello, se concluyó que el organismo de origen no estuvo facultado a hacer efectivo el pago del Suplemento por Función Ejecutiva.

En igual sentido, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 235/04, reiteró que el mencionado artículo 71 dispone en su primer párrafo que "El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión". Por lo tanto, la exigencia del cumplimiento del proceso de selección establecido en el Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) es un requisito esencial para que resulte procedente el pago del Suplemento por Función Ejecutiva (cfr. Dict. Nros. 2271/95; 1109/93; 1185/93).

A mayor abundamiento, es dable señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante Dictamen N° 30/94, ha afirmado que no procede el pago del suplemento en estudio en el caso de un agente que ejerció un cargo con funciones ejecutivas hasta tanto se efectuó la

cobertura definitiva del mismo por el sistema de selección previsto, toda vez que el artículo 8° del Decreto N° 2807/92 — sustitutivo del artículo 63 del Decreto N° 993/91 (actual artículo 71 del T.O. 1995) "...establece expresamente que el referido plus se abonará recién a partir de la notificación de la designación en el cargo a quien hubiere accedido a él por medio del procedimiento de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa".

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el reclamo en trámite, a la vez que el servicio jurídico permanente del área de origen se expedirá en virtud de su competencia acerca de la buena fe de la agente ... en la percepción del beneficio.

Por otra parte, en orden a la posible existencia de perjuicio fiscal dado por el pago indebido del Nivel V del Suplemento por Función Ejecutiva, debería habilitarse en origen la instancia respectiva de investigación.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 4050/1999. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1699/2004

